

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SWANY ANDREA MEJÍA CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00126 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por Swany Andrea Mejía Carmona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.) y el Departamento del Guaviare.

ANTECEDENTES:

Persigue la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GVR2021EE002748 del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y en consecuencia se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago de dicha sanción, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES:

Como ya se indicó se persigue la anulación judicial de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción por mora consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, penalidad que aplica sobre el empleador a favor del trabajador, cuando el primero de ellos no consigna oportunamente las cesantías del segundo, derecho que no constituye una prestación periódica, razón por la cual, el servidor público, que pretenda reclamarla judicialmente, deberá hacerlo dentro de oportunidad dispuesta en el literal d del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

El literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes preceptos:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

La citada disposición normativa debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, norma que fue compilada en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la cual regula la suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. (...)."

En ese orden tenemos que se persigue la anulación del acto administrativo contenido en el oficio GVR2021EE002748 del 13 de septiembre de 2021¹, del cual no se tiene prueba de su comunicación o notificación, razón por la cual el Despacho deberá tomar el día siguiente hábil para efectos de contabilizar el término de caducidad, esto fue, el 14 de septiembre de 2021, de tal manera que el término empezó a correr a partir del 15 de septiembre de 2021, y en ese orden el plazo legal de cuatro (4) meses, fenecería en principio el 15 de enero de 2022, sin embargo, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de diciembre de 2021, de tal manera, que el término de caducidad fue suspendido hasta el 27 de enero de 2022 cuando se expidió la constancia de no conciliación², por lo que dicho término se reactivó el 28 de enero de 2022, sin embargo como la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2022³, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda por fuera de la oportunidad legal, esto es, la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por la causal contenida en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por Swany Andrea Mejía Carmona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.) y el Departamento del Guaviare.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 58-60 del archivo de nombre: DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

¹ (fol. 67-70 del archivo denominado DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012600)

² (fol. 77-82 del archivo denominado DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012600)

³ (fol. 1 del archivo denominado ActaReparto(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220012600)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882534cc9490b69d6a3a08f0ed1b4e4ad8c08d398e1ee948c4b6ac495afc7eb**

Documento generado en 28/06/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>